



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0231/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Inocencio Melo Rodríguez contra la Sentencia núm. 277 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 277, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Melo Rodríguez. Su parte dispositiva establece lo siguiente:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Inocencio Melo Rodríguez, contra la sentencia núm. 497-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en manos de los Licdos. Isidro Díaz B. y Mariano Jiménez Michel;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

1.2. Esta sentencia fue notificada a la parte recurrente a través de su representante legal, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 3407 instrumentado por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El señor Inocencio Melo Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), recibido por este tribunal el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y que se remita nuevamente el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el presente caso sea conocido nuevamente, de conformidad con los términos del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 por presuntamente vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Ricardo Andrés Castillo Terrero, a través de su representante legal, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 699/2016, instrumentado por el ministerial Orlando de la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Primera Instancia de la provincia La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 277, del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que rechaza el recurso de casación presentado por el señor Inocencio Melo Rodríguez, se fundamenta en los siguientes motivos:

Considerando, que en el caso presente, el recurrente señor Inocencio Melo Rodríguez, en su condición de gerente de la empresa Trans



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caribbean Torurs, S. A., expidió dos cheques por un monto global de Ocho Millones Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,400,000.00), a favor del querellante Ricardo Andrés Castillo Terrero, los cuales al momento de ser cambiados en el banco resultaron carentes de fondos; argumentando el reclamante que es pasible de ser sancionado penalmente, no así en el aspecto civil, ya que debió ser a la empresa de la cual es gerente a quien debieron condenar pecuniariamente, pero.

Considerando, que en el procedimiento por expedición de cheques sin fondos, al librador se le otorga un plazo determinado por la ley para que provea su cuenta con dinero suficiente que permita al tenedor cobrar el importe del giro, para así garantizar el carácter de instrumento de pago que tiene el cheque; que al verificar la glosa procesal el recurrente en su indicada calidad no procedió al depósito de los fondos, quedando probada así su mala fe, razón por la cual el querellante Ricardo Andrés Castillo Terrero presentó una querrela formal con constitución en actor civil, demostrándose en el juicio de fondo la responsabilidad penal del recurrente, lo que resultaría, en una falta civil atribuible al mismo, toda vez que tal como razonó la alzada, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil están configurados con la actuación personal del imputado al causar un daño a la víctima, lo que derivó en un perjuicio fruto de una violación a la ley penal que afectó los derechos de ésta y por ende debe ser resarcida.

Considerando, que atendiendo el carácter especial de la ley y no habiéndose promulgado disposición legal alguna que le modifique ese aspecto, nos encontramos que no puede evadirse la responsabilidad civil derivada de la expedición de un cheque sin fondo, bajo el argumento de que la misma le corresponde únicamente a la entidad comercial para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual trabaja, ya que en el caso concreto, dicha responsabilidad es accesoria a la responsabilidad penal del imputado, pues al momento de la promulgación de la referida ley, ésta no contempla la responsabilidad penal de la persona jurídica, lo cual en esencia viene a constituir una ficción y un punto controversial en el derecho; que por demás, en los sistemas donde se retiene responsabilidad penal y civil, los gerentes o administradores de las razones sociales no quedan eximidos, al contrario, son condenados solidariamente con el propósito de evitar impunidades.

Considerando, que por otra parte, la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales establece en su artículo 27 y siguiente: “que en el caso de las personas jurídicas, su gerente o representante actuará a través de la persona física que sea designada, ambos serán solidariamente responsables, esta última y asumirá como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante, los cuales deberán actuar con lealtad y con la diligencia que amerite su cargo, de no ser así serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas por las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros”, como ha sucedido en el caso presente en donde el imputado recurrente causó un perjuicio a la víctima constituida en actor civil, por lo tanto el mismo es solidariamente responsable en el aspecto civil con la compañía que representa; en tal razón, al no configurarse los vicios alegados procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente en revisión, señor Inocencio Melo Rodríguez, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por ser contraria a las garantías de los derechos fundamentales y derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Para justificar sus pretensiones, la recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

PRIMER Y ÚNICO MOTIVO: Violación a las garantías de los derechos constitucionales, tutela judicial efectiva, al ser juzgado con ley que no había entrado en vigencia respecto del acto que se le imputa, o ley preexistente, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

4.- En ese sentido debemos señalar que el señor INOCENCIO MELO RODRÍGUEZ aunque ha sido condenado penalmente, no era el deudor del monto de los cheque, (sic) pues quien los ha emitido, ya hemos dicho en varias ocasiones, lo fue TRANS CARIBBEAN TOURS, S.A., persona que debe responder en el aspecto civil, en relación con la deuda de dichos cheques, pues como muy bien lo señala la corte, eventualmente el señor INOCENCIO MELO RODRÍGUEZ sería responsable penalmente, como gerente, representante legal o administrador de la referida entidad, pero nunca podría responder frente a terceros, pues tal y como lo señala el artículo 32 del código de comercio antes transcrito, los administradores no contraen, por razón de gestión, ninguna obligación personal ni solidaria relativa a los compromisos de la compañía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- *Constituyó un error de interpretación y de aplicación de los artículos 32 y 33 del Código de Comercio, así como de los más elementales principios del derecho, por parte de la Corte de Apelación condenar personalmente al señor Inocencio Melo Rodríguez al pago de las obligaciones de la compañía, cuando asume que él es responsable civilmente como gerente o administrador de dicha entidad de comercio, cuando lo correcto era condenar a TRANS CARIBBEAN TOURS, S.A., al pago de la deuda a que se refiere el señalado cheque, quedando de esa manera afectados los bienes de la compañía y por consiguiente el señor Inocencio Melo Rodríguez pudiere, eventualmente, perder hasta el monto del patrimonio o acciones invertidos en la compañía. La responsabilidad del señor Inocencio Melo Rodríguez en el presente caso se circunscribe al aspecto penal, de conformidad con la norma, y en el presente caso, solo le fue impuesta una multa, conforme a la sentencia recurrida.*

6.- *En definitiva, lo cierto es, que las condenaciones en el orden civil, respecto al pago de los cheques, o lo que es lo mismo, la deuda, pueden proceder únicamente en perjuicio de TRANS CARIBBEAN TOURS, S.A., pero jamás en contra del señor INOCENCIO MELO RODRIGUEZ.*

Como consecuencia del Recurso de Casación introducido por el señor Inocencio Melo Rodríguez, la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, decidió el mismo mediante sentencia No. 277 de fecha 28 de marzo del año 2016, y en su página 10, señala que:

Considerando: que por otra parte, la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales establece en su artículo 27 y siguientes: “que en el caso de las personas jurídicas, su gerente o representante actuará a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de la persona física que sea designada, ambos serán solidariamente responsables, esta última y asumirá como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administrador, gerente o representante...

Con el señalado fallo LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ha obviado que debido a su imposibilidad de aplicación de la 479-08 sobre sociedades comerciales, fueron dictadas las leyes 178-09 del 22 de junio del año 2009, 73-10 del 9 de junio del año 2010 y 287-10 del 13 de diciembre del año 2010, las cuales prorrogan su entrada en vigencia para las sociedades que no han podido transformarse.

Si tomamos en cuenta que los cheques Nos. 000753 y 000754 son de fecha 20 del mes de julio del año 2009 y 20 del mes de agosto del año 2009, respectivamente, debemos concluir forzosamente que 479-08 que aplicó la sentencia recurrida no estaba vigente, por lo que fue juzgado con una ley inexistente o inaplicable.

4.2. La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Validar el presente pedimento;

SEGUNDO: Que SE ORDENE la suspensión de ejecución de la Sentencia No. 277 de fecha 28 de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mas arriba descrita, hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo del presente Recurso de Revisión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Fijar el monto de la Fianza que prestará el recurrente, para obtener la Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 277 de fecha 28 de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

CUARTO: Declarar bueno y válido el presente Recurso de Revisión, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil;

QUINTO: Que sea anulada la Sentencia la sentencia No. 277 de fecha 28 de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos y razones expuestos; y en consecuencia enviar por ante el mismo tribunal para que conozca sobre dicho envío, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, promulgada en fecha 13 de junio del año 2011;

SEXTO: Compensar las costas...”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrida, señor Ricardo Andrés Castillo, en su escrito de defensa presentado el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) señala, entre otros, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en ninguna de las partes del contenido de esas decisiones se hace constar que la parte recurrente haya provocado o interpuesto invocaciones a lesiones o vicios de carácter constitucional en ninguna de las partes de su contenido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, en ninguna parte de su contenido se hace constar que la parte recurrente en ninguna de esas actuaciones haya invocado un medio de lesión constitucional o un vicio en esa materia que pudiera ser parte de este recurso de revisión.-

ATENDIDO: A que, sin abundar demasiado sobre estos aspectos, el honorable Tribunal Constitucional, ha tenido un criterio constante en lo referente al recurso de revisión, y para eso ha determinado lo siguiente:

- 1. Que las revisiones de sentencia son dirigidas frente a (sic) a resoluciones o actos administrativos, como resulta ser en la especie, que se invocan los Arts. 32 y 33 del Código de Comercio y algunos articulados de la Ley 479-2008 sobre Sociedades Comerciales.-*
- 2. Que como se infiere, la propia ley, así como los medios por el cual pueden ser discutidos el periodo de extinción, resulta evidente que las vías de accionar están establecidas, y que su forma de accionar queda al criterio del hoy recurrida, por lo que no solo a juicios de los jueces a-quo sino que es de pleno derecho y existen vías judiciales expeditas para recurrirse, en la forma que fueron realizadas por la vía ordinaria, (sic) por lo tanto debe ser declarada INADMISIBLE, sin discutir el fondo del mismo.*

ATENDIDO: A que, la parte recurrente lo que ha realizado ES HACER CONSTAR una serie de articulados y medios de hechos que ya fueron resuelto (sic) por la vía ordinaria.

ATENDIDO: A que al centrarse en aspectos única y exclusivamente fuera del contexto constitucional que pudiera encontrarse en un aspecto relevante que el Tribunal Constitucional no puede decidir por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido parte de la jurisdicción ordinaria que ya lo resolvió, por lo tanto son aspectos alejados del fundamento legal y como tal debe ser rechazado.

5.2. La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 277, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO 2016, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Que las costas sean compensadas en razón de la materia.

EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA SENTENCIA NÚMERO 277, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO 2016, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Que las costas sean compensadas en razón de la materia.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que constan en el expediente destacan los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 3407, instrumentado por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la parte recurrente.
2. Acto núm. 699/2016, instrumentado por el ministerial Orlando de la Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Primera Instancia de la provincia La Altagracia, en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el que se notifica el presente recurso a la parte recurrida.
3. Copia del cheque núm. 000753, por importe de cuatro millones cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,100,000.00) emitido el veinte (20) de julio de dos mil nueve (2009) por el señor Inocencio Melo Rodríguez en su condición de gerente de la empresa Trans Caribbean Tours, S.A., a favor del querellante Ricardo Andrés Castillo Terrero.
4. Copia del cheque núm. 000754 por importe de cuatro millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,300,000.00) emitido el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009) por el señor Inocencio Melo Rodríguez en su condición de gerente de la empresa Trans Caribbean Tours, S.A., a favor del querellante Ricardo Andrés Castillo Terrero.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos que integran el expediente, el conflicto que da lugar a este recurso surge con la emisión de dos cheques por un monto global de ocho millones cuatrocientos mil pesos con 00/100 (\$8,400,000.00) librados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veinte (20) de julio y veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), por el señor Inocencio Melo Rodríguez en su condición de gerente de la empresa Trans Caribbean Tours, S.A., a favor del querellante Ricardo Andrés Castillo Terrero, los cuales, al momento de ser cambiados en el banco resultaron carentes de fondos.

7.2. Frente a esta situación, el señor Ricardo Andrés Castillo Terrero procedió a agotar procedimiento de protesto de cheques y puesta en mora y, posteriormente, interpone demanda por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859 de Cheques, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951) (en adelante, “Ley núm. 2859”) ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que decide, en cuanto al fondo, declarar culpable al imputado Inocencio Melo Rodríguez y Trans Caribbean Tours S.A., de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, modificado por la Ley núm. 62-2000 y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Ricardo Andrés Castillo Terrero y, en consecuencia, se les condena a una multa de ocho millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$8,400,000.00), así como también al pago de las costas penales del proceso. No se condena a prisión al señor Inocencio Melo Rodríguez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal dominicano. En cuanto al aspecto civil se condena al imputado Inocencio Melo Rodríguez y Trans Caribbean Tours S.A., al pago de los ocho millones cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (\$8,400,000.00) como valor real de los cheques objeto de la presente demanda a favor del querellante Ricardo Andrés Castillo Terrero, así como al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados al querellante a consecuencia del ilícito penal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. Dicha sentencia fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y por la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia actualmente recurrida, tras rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Melo Rodríguez. El presente recurso reprocha a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que es contraria a los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre garantías de los derechos fundamentales y el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

9.3. En ese sentido, el recurso fue interpuesto, el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mientras que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 3407, instrumentado a requerimiento de su representante legal por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente, el recurso fue presentado dentro del plazo de los treinta (30) días franco y calendario que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y que fue precisado por la Sentencia TC/0143/15.

9.4. Así mismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que la admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5. Por su parte, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista

...en el Numeral 3) de dicho artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.6. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

...1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

9.7. En el presente recurso, la parte recurrente alude las tres causales de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción; sin embargo, de forma concreta solo aborda la presunta vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.8. Por su parte, el recurrido solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, sin embargo, sus argumentos no son claros ni precisos, por lo que nos encontramos imposibilitados de valorarlos y, en consecuencia, rechazamos su pedimento.

9.9. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18 comprueba que en relación con los literales a), b) y c) estos son satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales se ha invocado respecto de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia.

9.10. El tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir precisando el alcance del derecho a la tutela



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y debido proceso en los casos en que se aplica una norma que no había entrado en vigor para la parte que resultó perjudicada en el proceso.

9.11. En ese sentido, procede examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Inocencio Melo Rodríguez.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En su escrito de recurso el señor Inocencio Melo Rodríguez señala que la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida violentó el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso y seguridad jurídica consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución:

...al ser juzgado con ley que no había entrado en vigencia respecto del acto que se le imputa, o ley preexistente, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana”. Más concretamente, la parte recurrente indica que: “Con el señalado fallo, LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ha obviado que debido a su imposibilidad de aplicación de la 479-08 sobre sociedades comerciales, fueron dictadas las leyes 178-09 del 22 de junio del año 2009, 73-10 del 9 de junio del año 2010 y 287-10 del 13 de diciembre del año 2010, las cuales prorrogan su entrada en vigencia para las sociedades que no han podido transformarse.

10.2. Frente a este argumento señala la parte recurrida que al recurrente:

...centrarse en aspectos única y exclusivamente fuera del contexto constitucional que pudiera encontrarse en un aspecto relevante que el Tribunal Constitucional no puede decidir por haber sido parte de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción ordinaria que ya lo resolvió, por lo tanto son aspectos alejados del fundamento legal y como tal debe ser rechazado.

10.3. El derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En concreto, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 69 de nuestra Constitución, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso el que la persona deba *ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

10.4. El examen de los argumentos del señor Inocencio Melo Rodríguez en relación con el derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso se realizará de conformidad con la legislación vigente en el momento en que fueron emitidos los cheques que dieron lugar al presente proceso. Concretamente, la norma que el recurrente invocaba que no le resultaba aplicable era la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Ley núm. 479-08, del once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008) (en adelante, “Ley núm. 479-08”), concretamente en su artículo 27 y siguientes.

10.5. Para determinar si la norma impugnada resultaba o no de aplicación al supuesto concreto, tenemos a bien realizar las siguientes precisiones. En primer lugar, ha de tomarse en cuenta que, de conformidad con los artículos 515 y 521 de la Ley núm. 479-08, las sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la publicación de la ley disponían de un plazo de ciento ochenta (180) días



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su adecuación a partir de su entrada en vigencia. En este sentido, dicha ley fue promulgada, el once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008) y, de acuerdo con el artículo 527 de la misma, tenía una *vacatio legis, de ciento noventa (190) días a partir de su promulgación*, por lo que su entrada en vigor estaba prevista para el diecinueve (19) de junio de dos mil nueve (2009).

10.6. No obstante, tal como señalara la parte recurrente en su escrito de recurso, dicho plazo fue siendo prorrogado consecutivamente a través de las siguientes leyes: a) Ley núm. 178-09, del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009), que modifica las partes capitales de los artículos 515 y 521 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y modifica el párrafo I del artículo 523 de dicha ley; b) Ley núm. 73-10, del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), mediante la cual se modifica la parte capital del artículo 515, de la Ley General de las Sociedades Comerciales producido por las Cámaras de Comercio y Producción de la República Dominicana, del veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009) y c) Ley núm. 287-10, del trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010), por la que se modifica la parte capital del artículo 515 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008), modificada por la Ley núm. 73-10, del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

10.7. En este orden, la última prórroga concedida a las sociedades anónimas para su adecuación societaria a las disposiciones establecidas por la Ley núm. 479-08 fue la concedida mediante la Ley núm. 73-10, que establece un plazo de veinticuatro (24) meses computables a partir de la fecha de publicación de la misma, es decir, el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Finalmente, el artículo 525 de la Ley núm. 31-11, del diez (10) de febrero de dos mil once (2011), que introduce nuevas modificaciones a la Ley núm. 479-08, señala que *una vez concluido el procedimiento de adecuación o transformación o expirado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo establecido por el Artículo 521 para dichos procesos, las sociedades quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley.

10.8. De manera que lleva razón la parte recurrente cuando señala que la Ley núm. 479-08, no se encontraba vigente para la empresa Trans Caribbean Tours, S.A al momento de producirse la emisión de los cheques del veinte (20) de julio y veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), respectivamente, por lo que su aplicación constituye una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrida.

10.9. Al respecto, este colegiado a través de su Sentencia TC/0122/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ha afirmado que:

En este sentido, tal como declaró este tribunal en su Sentencia TC/0015/13 del 11 de febrero de 2013, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte final del artículo 110 en términos de que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, al abordar la seguridad jurídica, el Tribunal ha sostenido en la Sentencia TC/0100/13 del 20 de junio de 2013, numeral 13.18, que la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

10.10. Con base en lo anterior hemos de concluir que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso de la parte recurrente en lo relativo al principio de legalidad establecido en el artículo 69.¹ de la Constitución y, consecuentemente, los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley consagrados en el artículo 110 de la Constitución, en términos de que:

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

¹Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Sobre la vinculación existente entre estos dos principios, ya desde su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), este tribunal señaló que:

...el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de derecho y por tanto, debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado —sin excepción—, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.

10.12. Luego, este tribunal a través de la Sentencia TC/0609/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), confirmada por la Sentencia TC/0272/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), desarrolla el contenido de estos principios y las garantías que de los mismos se desprenden, al indicar:

El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.

La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado “conflictos de leyes en el tiempo”. El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico. Por ello está plasmado dentro de las garantías constitucionales que soportan la seguridad jurídica indispensable para la supervivencia de la sociedad.

Precisamente, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada” a la luz de la legislación. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.

Cabe resaltar que una ley se considera con efecto retroactivo cuando viola o desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y se hace la distinción de que no lo será si tal desconocimiento sólo es de expectativas de derecho. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.”

10.13. La sentencia recurrida, al decidir el conflicto con base, en parte, a una norma que no le resultaba de aplicación al señor Inocencio Melo Rodríguez, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en cuanto a que *ninguna persona puede ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa*, así como los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica establecidos en el artículo 110 de la Constitución. En consecuencia, esta sede constitucional dispondrá la anulación de la Sentencia núm. 277, objeto del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso, y de conformidad con lo previsto en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta corte subsane la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometida contra la parte recurrente en la especie, apeándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes, tal como se ordenará en el dispositivo de la presente decisión.

10.14. Finalmente, entre las conclusiones de su escrito de recurso, el señor Inocencio Melo Rodríguez solicita a este tribunal que se ordene la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto el tribunal se pronuncie sobre este recurso.

10.15. Sin embargo, el Tribunal entiende que carece de objeto la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida, ya que, en esta misma sentencia ha sido resuelto el recurso de revisión, por lo que se impone declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar [ver sentencias TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0558/2015, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0098/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0188/21, del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)].

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; el salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Inocencio Melo Rodríguez, contra la Sentencia núm. 277, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada Sentencia núm. 277, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Inocencio Melo Rodríguez; y a la parte recurrida, Ricardo Andrés Castillo Terrero y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de conformidad con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para expresar en este voto disidente los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a la jurisdicción a acoger el incidente formulado en la causa y declarar inadmisibles los recursos, por no satisfacer lo convenido en el literal c), numeral 3 del artículo 53 de la Ley Orgánica, enunciada.

I. Alcance del voto

1. Nuestro desacuerdo con la sentencia ahora ofrecida por este colegiado, reside en el ánimo mayoritario de admitir el recurso constitucional interpuesto por Inocencio Melo Rodríguez contra la decisión jurisdiccional núm. 277, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundado en la supuesta trasgresión de las garantías fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, consagradas en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

2. El criterio imperante, lo ha sido el de acoger las pretensiones del reclamante, tanto en la forma como en el fondo, so pretexto de resguardar, por igual, el principio de seguridad jurídica, anulando lo resuelto en la decisión judicial reseñada. Lo anterior, atendiendo a la línea de criterio sentada en la sentencia TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016, al manifestar que *“forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso el que la persona deba ‘ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio’*”.

3. Posición con la que discrepo, por entender que se está en presencia de una contestación que incide en un aspecto de hecho y de mera legalidad, cuyo sustento no satisface los requerimientos del artículo 53, numeral tercero, literal c) de la Ley núm. 137-11, y del que es obligación por parte de esta corporación examinar con recelo, conforme lo que ha venido exponiendo en su jurisprudencia consolidada y constante.

II. Fundamento jurídico del voto

4. Con el aludido fallo núm. 277², la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó lo resuelto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, por medio de la sentencia núm. 497-2015, ratificó lo decidido el 10 de diciembre de 2010, por la

² Véasele identificada en el Boletín Judicial núm. 1264, como la sentencia penal núm. 159; pág. 2150.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, cuya disposición ya ha sido indicada en el cuerpo de esta sentencia.

5. En sede casacional, el ahora recurrente en revisión constitucional sostuvo igual línea argumentativa, en el entendido de que no podría ser condenado al pago del importe solidario, ya que si bien no contradecía ser el gerente de la empresa, no debía responsabilizarse a su persona, sino a la razón comercial, aun cuando dichos cheques fueran emitidos por él en su condición de gerente.

6. Con la postura de que en el presente proceso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia “aplicó retroactivamente” la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, reformada, trasgrediendo las garantías al debido proceso y la tutela judicial efectiva, se advierte que el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que cuando se haya producido la vulneración de un derecho fundamental, para que este Tribunal pueda revisar una decisión jurisdiccional de carácter firme, deben encontrarse satisfechos³ cada uno de los requisitos siguientes:

“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

³ Cfr. TC/0123/18, del 04 de julio de 2018; acápite 10, literal “j”, pág. 24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Del transcrito literal c), y examinado el sustento motivacional de la decisión jurisdiccional ahora anulada, se deduce que lo referido por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia respecto de la responsabilidad contractual contraída por el representante de la compañía liberadora de la obligación y el tercero, se hizo, a la sazón, por mera enunciación argumentativa -mejor conocida como *obiter dicta*-, donde la mención de “solidaridad” apostada en la legislación de sociedades comerciales vigente no puede verse como parte de la previsión del ejercicio casacional. Esta circunstancia, captada como parámetro de revisión, a propósito del argumento de trasgresión de las garantías fundamentales ya indicadas, resulta a todas luces, un asunto de legalidad que escapa del control de esta corporación.

8. A partir de la sentencia TC/0040/15, del once (11) de marzo de dos mil quince (2015), este Tribunal ha afianzado la naturaleza y finalidad de la vía de la revisión constitucional, determinando que:

“i) [E]n efecto, se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional.

(...)

m) ...[E]l papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes [“”]”⁴.

9. Indicando, además...

“q) ...[Q]ue el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia...”⁵.

10. Del mismo modo, este Colegiado ha establecido que las alegaciones contraídas a asuntos de legalidad, como en la especie, constituyen aspectos:

“...cuyo análisis corresponde a los jueces de fondo y no así al Tribunal Constitucional; esto así, en virtud de que este último solo está facultado para conocer de aquellos recursos que se fundamenten en la violación de derechos fundamentales y que, por demás, se encuentra impedido de conocer de los hechos que dan lugar a la causa”⁶.

11. Lo que conlleva a concluir, que del análisis del infirmado fallo no se verifique ninguna acción u omisión atribuible⁷ a dicho órgano jurisdiccional; requisito, este último, exigido por el reproducido *literal c)* del numeral tercero del

⁴Acápito 9.2, págs. 16 y 17, en cita del auto del Tribunal Constitucional español identificado como ATC 773/1985, del 06 de noviembre. Tomo décimo tercero de jurisprudencia constitucional, sección de autos. Madrid, España, 1985, pág. 1351.

⁵Ibidem, pág. 18. Cfr. TC/0686/18, del 10 de diciembre de 2018; pág. 16.

⁶TC/0794/17, del 8 de diciembre de 2017; acápite 10, literal “j”, pág. 12.

Véase también las sentencias: TC/0603/17, del 02 de noviembre de 2017; TC/0070/16, del 17 de marzo de 2016; TC/0306/14, del 22 de diciembre de 2014 y TC/0037/13, del 15 de marzo de 2013.

⁷Cfr. TC/0029/20, del 06 de febrero de 2020; acápite 9, literal “n”, pág. 17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de nuestra Ley Orgánica y que demuestra, que la reclamación aquí pretendida encamina a ponderar cuestiones de legalidad, de lo cual se encuentra impedida y escapa del control de esta jurisdicción especializada, puesto que su papel -como se ha explicitado en la jurisprudencia- es el de “*asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria*”.

12. Es por todas estas razones, que ha debido acogerse el medio incidental propuesto por la parte recurrida declarando inadmisibles, en consecuencia, las pretensiones del recurrente en revisión por insatisfacción del artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Apreciación estricta de derecho, que me aleja del criterio mayoritario.

13. En vista de lo expuesto, entendemos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió ser declarado inadmisibles, por lo que ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría en la presente sentencia.

Milton Ray Guevara
Juez presidente

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁸ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

⁸Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Inocencio Melo Rodríguez contra la Sentencia núm. 277 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos

⁹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales ordinarias anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que reiteramos en la presente decisión.

Lino Vásquez Samuel

Juez

Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, Inocencio Melo Rodríguez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 277 dictada, el 28 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario acogió las pretensiones del recurrente, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional. Al respecto, es preciso aclarar que nuestra disidencia en nada se relaciona con los hechos que dieron origen al proceso penal del que se trató, sino a la reiteración de una posición que hemos sostenido firmemente con relación a la interpretación que hace este Tribunal Constitucional sobre el artículo 53 de la ley número 137-11. En ese sentido, a continuación, presentamos los motivos que soportan nuestra reiterada perspectiva.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁰.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

¹⁰Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹¹.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

¹¹Ibíd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a *“alegar, indicar o referir”* que se le vulneró un derecho, porque esto haría que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹²

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹³ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

¹²Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹³Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; cuestión que advirtió el consenso mayoritario cuando en sus argumentos para motivar el acogimiento de la presente acción recursiva estableció que:

lleva razón la parte recurrente cuando señala que la Ley núm. 479-08 no se encontraba vigente para la empresa Trans Caribbean Tours, S.A al momento de producirse la emisión de los cheques de fecha 20 de julio y 20 de agosto de 2009, respectivamente, por lo que su aplicación constituye una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...),

Con base en lo anterior hemos de concluir que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso de la parte recurrente en lo relativo al principio de legalidad establecido en el artículo 69.7 de la Constitución y, consecuentemente, los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley consagrados en el artículo 110 de la Constitución.

(...),

La sentencia recurrida, al decidir el conflicto con base, en parte, a una norma que no le resultaba de aplicación al señor Inocencio Melo Rodríguez, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en cuanto a que “ninguna persona puede ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”, así como los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica establecidos en el artículo 110 de la Constitución. En consecuencia, esta sede constitucional dispondrá la anulación de la Sentencia núm. 277, objeto del presente recurso, y de conformidad con lo previsto en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta corte subsane la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometida contra la parte recurrente en la especie, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes, tal como se ordenará en el dispositivo de la presente decisión.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se acogiera, pues entendemos que en la especie no se violaron tales derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales al recurrente y, por tanto, no son correctas las razones que llevaron a la mayoría a determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Aunado a lo anterior, entendemos que no se produjo la violación a derechos fundamentales reconocida en la sentencia votada por la mayoría, ya que si bien es cierto que al momento en que los cheques que comportan el núcleo del litigio fueron librados no estaba en vigor la cláusula del artículo 515¹⁵ de la ley número 479-08, general de sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, por sus constantes prórrogas; también es cierto que lo anterior no es óbice para que la persona que ostente la representación, gerencia o administración de una sociedad comercial asuma la responsabilidad solidaria prevista en el susodicho cuerpo normativo en ocasión de los actos de la empresa.

38. Esto así en virtud de que lo concerniente a la adecuación de una sociedad comercial a un régimen legal novedoso, en principio, está dirigido a la funcionalidad y operatividad de la empresa; quedando en un segundo plano lo

¹⁵Este reza: “*Las sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la promulgación de esta ley y que hayan realizado ofertas públicas de valores, primarias o secundarias, o negociado instrumentos financieros a través de la Bolsa de Valores de la República Dominicana, deberán realizar su adecuación societaria, contable y operativa de conformidad con los requerimientos establecidos en la presente ley para las sociedades anónimas de suscripción pública dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su publicación; a tal fin, las indicadas sociedades deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...]*”. El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concerniente a las responsabilidades legales de la empresa y sus representantes, gerentes o administradores.

39. En efecto, el régimen de responsabilidad solidaria consagrado en la ley número 479-08, desde nuestra óptica, es perfectamente oponible lo mismo a las empresas que a sus representantes, gerentes o administradores desde el momento en que la norma legal es promulgada y publicada; esto en virtud del principio de aplicación de las leyes en el tiempo.

40. Por tales motivos sostenemos que, en la especie, con el tratamiento del caso de parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no hubo violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso del recurrente y, menos aún, a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

41. Por otro lado, y retomando nuestra crítica a la interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

43. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

44. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

45. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Justo Pedro Castellanos Khoury
Juez
VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁶.

Víctor Joaquín Castellanos Pizano
Juez

¹⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria